

INFLUENCIAS DE LAS CLAVES INTERPRETATIVAS DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ESPAÑOLA EN CHILE EN MATERIA DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

INFLUENCES OF THE INTERPRETATIVE KEYS OF SPANISH CONSTITUTIONAL JURISPRUDENCE IN CHILE IN THE FIELD OF ADMINISTRATIVE LAW AND PUBLIC ADMINISTRATION

GLADYS CAMACHO CÉPEDA
Universidad de Chile, Chile
gcamacho@derecho.uchile.cl

RESUMEN

El artículo tiene por objeto encontrar el eco de la jurisprudencia constitucional española en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno. La constitución española de 1977 es una referencia para las cartas políticas aprobadas con posterioridad. Esta influencia no se ha restringido a la redacción de normas jurídicas, sino que incluye la interpretación que el Tribunal Constitucional español ha hecho de las disposiciones constitucionales. Este trabajo analiza esa influencia en el Tribunal Constitucional chileno, a través del estudio de sentencias chilenas que citan las decisiones del Tribunal Constitucional español. Se plantea que, dados los lazos históricos que ambos países comparten, no debe sorprender la influencia de la jurisprudencia constitucional española en Chile en temas relativos al Derecho administrativo y la administración pública.

Palabras clave: Jurisprudencia constitucional, Tribunal constitucional, Derecho comparado, España, Chile.

ABSTRACT

The article aims to find the echo of Spanish constitutional jurisprudence in the jurisprudence of the Chilean Constitutional Court. The 1977 Spanish constitution is a reference for political charters adopted subsequently. This influence has not been restricted to the drafting of legal norms, but includes the Spanish Constitutional Court's interpretation of constitutional provisions. This paper analyses this influence on the Chilean Constitutional Court through study of Chilean rulings that cite decisions of the Spanish Constitutional Court. It is argued that, given the historical ties the two countries share, the influence of Spanish constitutional jurisprudence in Chile on issues relating to administrative law and public administration should not be surprising.

Keywords: Constitutional jurisprudence, Constitutional Court, Comparative law, Spain, Chile.

INTRODUCCIÓN

Los cuarenta y cinco años que cumplió en 2003 la constitución española son un buen motivo para valorar el aporte que este texto fundamental ha realizado más allá de sus fronteras ibéricas. En la actualidad, España es una democracia moderna consolidada, con plena vigencia del Estado de Derecho que ha logrado, no sin problemas, cimentar un vigoroso Estado social¹. A esta realidad, sin duda, ha contribuido el texto constitucional que logró aprobarse en 1978 tras un arduo consenso político refrendado por la ciudadanía.

El origen de las constituciones chilena y española no puede ser más disímil. La primera surge de una dictadura que busca encontrar una fuente de legitimidad y la segunda, muerto el dictador, se erige como camino necesario para consolidar la transición democrática que lleve a superar los cuarenta años de franquismo. Casi puede decirse que ambas constituciones vieron la luz al mismo tiempo: en 1978, en el caso español y en 1980, en el caso chileno. Los redactores del anteproyecto de la Constitución chilena congregados en la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución (CENC) (Memoria Chilena, sin fecha) seguramente tuvieron acceso al texto sancionado en España, pero claramente éste estaba lejos de la visión ideológica de los integrantes de la CENC, nombrados por la Junta Militar. El texto de la constitución chilena plasmó las premisas que permitirán excluir ideologías que cuestionaban a una concepción de Estado (ideologías totalitarias se las denominaba) al tiempo que contenía las prescripciones que le permitían afianzar el modelo económico neoliberal caracterizado por el énfasis en la iniciativa privada, la centralidad del derecho de propiedad junto al impulso de la subsidiariedad del Estado, y el reconocimiento de derechos civiles y políticos tutelados así como derechos económicos, sociales y culturales, débilmente reconocidos en la carta política. En el caso español, el retorno a la democracia trajo consigo la cimentación del Estado social y la generalización de la seguridad social, con lo cual se logra construir una sociedad más cohesionada y con igualitario acceso a los derechos fundamentales. El contexto europeo, ciertamente, le propició viento en popa al crecimiento económico que permitió la rápida transformación hacia una sociedad secularizada y moderna con una democracia estable.

La forma como se elaboró y sancionó la Constitución de 1980² ha sido fuente de cuestionamientos sobre su legitimidad hasta el día de hoy. No obstante, esa falencia de legitimidad ha sido mitigada a lo largo de los años por los gobiernos democráticos³ mediante

¹ Ciertamente, existen en España problemas que urgen plantear una reforma constitucional a fin de revisar el encaje territorial cuestionado severamente a partir del problema catalán.

² La Constitución fue aprobada con el 67 por ciento de los votos a favor y 30,2 por ciento en contra, en un plebiscito efectuado el 11 de septiembre de 1980, sin que hubiese padrón electoral y bajo severas restricciones a la libertad de expresión, información y reunión (Memoria Chilena, sin fecha).

La Junta de Gobierno prontamente se había atribuido el poder constituyente; reafirmando dicha decisión conformó la Comisión Ortúzar en 24 de septiembre de 1973 con una composición de exclusiva confianza la cual recibe la función de introducir en la Constitución las modificaciones necesarias que evite los excesos que se atribuían al gobierno del presidente Allende. Por su parte, para el caso español puede señalarse que el punto de partida fueron las elecciones libres en 1977 que permitieron -constituir las Cortes Constituyentes. En ese año, resulta sintomático que la Comisión Ortúzar renovó gran parte de sus miembros, uno de los más destacados (don Raúl Bertelsen) formado en España.

³ De las reformas constitucionales practicadas en la Carta Política chilena destacan la realizadas en 1991, que dio lugar a la descentralización administrativa mediante gobiernos regionales autónomos y la de 2005, durante el Gobierno del presidente Ricardo Lagos Escobar que fue, sin duda, la de mayor calado.

sucesivas y numerosas leyes de reformas constitucionales que han ido democratizando el texto en un proceso que no termina por acabar. Claro está que difícilmente se vaya a producir una legitimación de la carta política, pues a pesar de todas sus reformas continúa siendo el símbolo la dictadura pinochetista⁴. En lo que va de 2019 a 2023 se han abierto sendos procesos constitucionales; el primero fracasado el 4 de septiembre de 2022 y la suerte respecto del segundo que está muy pronto a cerrarse en diciembre de 2023, es aún bastante incierta.

En este proceso de democratización de la carta política chilena también ha tenido lugar una evolución de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno que ha ido a la par de los cambios en su composición (dada su completa renovación en regímenes democráticos) y la afirmación de la democracia como sistema de convivencia. A tono con ello, la reforma constitucional de 2005, que incrementó (de 7 a 10) sus integrantes y amplió sus competencias (especialmente, el conocimiento de la acción de inaplicabilidad), la modernización y los cambios culturales aparejados al crecimiento económico del país. De este modo, con el afianzamiento del sistema democrático, a partir de la reforma constitucional de mayor calado que ha tenido la carta política hasta el momento, desde 2006⁵, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno más que en la custodia de las ideologías, se ha enfocado en el aseguramiento de las libertades y derechos civiles y políticos, especialmente, la libertad económica y la protección de los derechos fundamentales de los agentes económicos frente a las regulaciones del legislador y las decisiones de la autoridad administrativa⁶.

Los cambios en la jurisprudencia constitucional chilena se pueden observar empleando como parámetro la invocación por parte del Tribunal Constitucional, del derecho y la jurisprudencia extranjera (véase Galdámez 2012), así como la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, particularmente a partir de 2006 (véase Nogueira 2011, Peña 2008). De este modo, a partir de entonces, nuestro Tribunal Constitucional ha estado más abierto a ampliar sus métodos de interpretación y no quedar reducido al examen gramatical, histórico, al contexto y/o al *telos* de la norma⁷ con lo que más bien logra aproximarse a “ejercer de instancia mediadora del

⁴ Zúñiga (2015: 250) afirma la necesidad de un proceso constituyente que permita una discusión política y logre un consenso sobre el sistema de derechos que queremos reconocernos a fin de superar la situación actual en el que la “Constitución, como la que nuestro país posee, que está marcada por signos ideológicos muy precisos que son parte de la génesis autoritaria de su texto”.

⁵ Peña (2008: 209-210), reconoce el consenso existente en la doctrina para señalar etapas diferentes en el funcionamiento del Tribunal Constitucional chileno a partir de su creación: “Se ha reconocido que el funcionamiento del Tribunal Constitucional chileno ha pasado por 3 etapas: La primera (1970-1973) obedece al primer Tribunal de 5 miembros creados por la reforma constitucional de 1970, el cual alcanzó a emitir sólo 17 pronunciamientos antes de ser disuelto, en noviembre de 1973, producto de la convulsión política y social por la que atravesó el país en ese tiempo. La segunda etapa (1981-2005) se inicia con la instalación, en 1981, del Tribunal de 7 miembros creado por el Capítulo VII de la Constitución de 1980, el cual ha funcionado ininterrumpidamente desde entonces, pero con sustanciales cambios a su composición y atribuciones a partir de la reforma constitucional de agosto de 2005. El 26 de febrero de 2006 inicia su vigencia esta reforma y, con ella, la tercera etapa del Tribunal Constitucional que funciona en la actualidad compuesto de 10 miembros y con un significativo aumento de sus competencias en relación con las que le había otorgado el texto original de la Carta Fundamental”.

⁶ En esta línea destacan, más recientemente, las sentencias roles N° 2922-15-INA de 29 de septiembre de 2016 (relacionada a las multas impuestas por el llamado caso Cascadas) y N° 4012 de 18 de enero de 2018 (declara inconstitucional proyecto de Ley sobre el Servicio Nacional del Consumidor) del Tribunal Constitucional.

⁷ De acuerdo con Habérle (2010: 385), desde Savigny hay cuatro métodos clásicos de interpretación que actúan combinadamente: “Desde el canon de los métodos de interpretación de F.C. v. Savigny (1840), ciertamente no pensable sin el “genio de los juristas romanos, tienen los juristas unas ‘herramientas’ supuestamente ‘seguras’. De

pluralismo y antagonismo de ideas e intereses”, función que según Habërle deben cumplir los intérpretes constitucionales para lograr que el texto constitucional se aproxime a ser una “constitución del pluralismo”, al cual le corresponde una interpretación “abierta” como consecuencia de la “democracia ciudadana” (Habërle 2010: 385).

De este modo, se observa que, especialmente, a partir de 2008, se produce lo que se ha dado en llamar el diálogo judicial, expresión con la que se identifica la práctica jurisprudencial de emplear, en diversas modalidades (Burgorgue-Larsen 2009), las sentencias de jurisdicciones extranjeras o de un tribunal internacional o supranacional. En el caso español, las referencias a las interpretaciones del Tribunal Constitucional alemán fueron naturales dado que uno de los referentes de la constitución española fue el texto de la ley fundamental de Bonn⁸, en especial, lo referente al modelo concentrado de justicia constitucional. En el caso chileno, este empleo del derecho y jurisprudencia extranjeros, así como del Derecho Internacional de Derechos Humanos ha tenido lugar en la tercera etapa del Tribunal Constitucional, que se inició en 2006. Si bien, el empleo del derecho y jurisprudencia no nacionales se ha producido no puede afirmarse que esta tendencia se encuentre encaminada a formar un derecho común a pesar del uso del recurso al Derecho comparado (Galdámez 2012: 190). La recurrencia al derecho extranjero y el empleo del diálogo judicial obedece más al intento del Tribunal Constitucional chileno de entroncarse con las corrientes predominantes del constitucionalismo contemporáneas inscritas en el neoconstitucionalismo⁹, que ha traído como consecuencia la construcción de una comunidad de valores e intereses compartidos por los estados democráticos y por las sociedades que los componen. Si bien este ha sido el afán del Tribunal Constitucional chileno expresado en la frase que sostiene: “la constitución chilena se inserta dentro de una tradición jurídica constitucional” (Sentencia en causa Rol N° 1.576-09-INA, de diciembre de 2010), aún no se puede afirmar que ha cumplido el objetivo, pues con variadas sentencias que se han ocupado de temas cruciales se observa que la interpretación del tribunal no ha estado enfocada a los derechos de las personas y organizaciones sociales afectadas sino más bien ha beneficiado a grupos de intereses económicos. Este es el caso de los fallos relacionados con derechos colectivos del

acuerdo con Savigny, parten del tenor literal del texto (interpretación gramatical) vuelven a la historia (interpretación histórica, con las variantes de la interpretación histórica subjetiva y objetiva) y analizan la posición sistemática de la norma en su conjunto (lo que últimamente se caracteriza como el ‘contexto’). Posteriormente se plantea la cuestión del ‘telos’, de completar el sentido y el fin de la norma”.

⁸ A este respecto, Carrillo (2018: 652) destaca la influencia de la jurisprudencia constitucional alemana en materia interpretativa: “es ineludible tener en cuenta la decisiva STC 155/2009, de 25 de junio (FJ 2), por la que el Tribunal, inspirándose en la jurisprudencia alemana, estableció las reglas de interpretación que habían de ser tenidas en cuenta para enjuiciar el criterio de la «especial trascendencia constitucional», establecido por el art. 50.1 b) de la LOTC, que pueda presentar un recurso de amparo”.

⁹ Concepto que, tras la Segunda Guerra Mundial, surge de un nuevo modelo de Constitución centrada en los derechos fundamentales. Para una perspectiva crítica de este concepto consultar (Aldunate 2010). Ferrajoli (2008: 27), por su parte ha acuñado la noción de “democracia constitucional” para referirse a las formas de gobierno democráticas en las que el poder se encuentra limitado por los derechos fundamentales que la Constitución garantiza, acentando la construcción del sistema democrático a partir de la existencia de un sistema de garantías que garantizan su accionalidad.

trabajo¹⁰, educación¹¹ y la objeción de conciencia institucional¹² (creación *sui generis* del tribunal), que está relacionada con la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, en cuya virtud, es posible extender a las personas jurídicas un derecho neutralizando los riesgos de perder la calidad de proveedores de servicios al Estado.

El modelo económico chileno reconocido como exitoso, gracias a un crecimiento económico sostenido por la liberalización, la apertura a la economía mundial, la disciplina fiscal y un contexto internacional favorable¹³, se constituyó en un referente de los países latinoamericanos que lograron tomar la senda democrática y esperaban hacer despegar sus economías. El derecho de propiedad, en este contexto, se constituye en una pieza básica para limitar las regulaciones de las instituciones relevantes para los negocios y otras actividades. Este ambiente también fue favorable para la denominada propietarización de la defensa de los derechos fundamentales que aprovechó la amplia protección que los tribunales reconocían a este derecho. La vía que se ensayó para este objetivo fue apelar al derecho de propiedad incorporal, la cual sirvió como válvula de escape en casos de vulneración individual a derechos fundamentales, especialmente, los que conocemos como los derechos sociales.

El presente trabajo tiene por objeto encontrar el eco de la jurisprudencia constitucional española en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno, lo que ratifica la conexión vigente que aún se mantiene entre ambos países lo que no debe sorprender dados los lazos históricos que se comparten. En consecuencia, no debe llamar a sorpresa que la influencia de la jurisprudencia constitucional española se produzca, principalmente, en torno a los pronunciamientos que su símil chileno ha tenido relacionados con Derecho administrativo y administración pública

La influencia del Derecho y jurisprudencia extranjera, ciertamente, no ha procedido solo del ámbito ibérico sino también de otros países europeos tales como Alemania, Italia, Francia,

¹⁰ Por sentencia Roles acumulados N° 3016-3026, de 05 de mayo de 2016, se declaró inconstitucional en parte el proyecto de Ley de Reforma laboral en lo que reservaba exclusivamente el derecho a negociar colectivamente a los sindicatos. Ese proyecto se tramitó con la finalidad de apoyar la sindicación de los trabajadores que en Chile es muy baja (17%). Sin embargo, con el pronunciamiento del Tribunal Constitucional los grupos no sindicalizados podrán negociar con independencia del sindicato existente.

¹¹ Por sentencia Rol N° 4317 de 24 de mayo de 2018, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el artículo 63 del proyecto de Ley General de Educación que establecía la prohibición que las personas jurídicas con fines de lucro participen de directorios de universidades privadas. Este elemento que constituía una de las demandas importantes de las movilizaciones estudiantiles que exigían coherencia con la expresa prohibición legal contenida en la ley de educación superior que establecía la prohibición que las universidades privadas sean constituidas en formas societales mercantiles. En consecuencia, no pueden constituirse empleando formas mercantiles, pero sí pueden constituirse y ser controladas por este tipo de sociedades a través de su directorio.

¹² Por sentencia Rol N° 3729-2017, de 28 de agosto de 2017 (considerandos centésimotrigésimocuarto y siguientes), el tribunal rechaza que no se extienda la objeción de conciencia a determinadas instituciones y para hacer ello posible termina por hacerle “retoques” al no eliminar el artículo completo de la objeción de conciencia sino frases que cambian el sentido del texto legal que se promulgó. Así la frase inicial del proyecto era “La objeción de conciencia es de carácter personal y en ningún caso podrá ser invocada por una institución” se transforma, después del recorte, en “La objeción de conciencia es de carácter personal y podrá ser invocada por una institución” que es como finalmente, queda el artículo 119 ter del Código Sanitario después de sancionada la Ley que lo reforma.

¹³ Para De Gregorio (2005: 20), Chile ha tenido altas tasas de crecimiento desde la segunda mitad de los 80 y ello se explica porque: “Entre las fortalezas chilenas identifiqué y examino el rol de la inflación baja, la disciplina fiscal, la apertura a la economía mundial, un sistema financiero sólido, la fortaleza institucional y una buena infraestructura”.

Estados Unidos, y en menor medida de países cercanos de Latinoamérica tales como México, Colombia, Perú, Costa Rica, Argentina, entre otros¹⁴. Con todo, la remisión a la jurisprudencia extranjera es en mayor número a la procedente de España. Asimismo, el empleo del Derecho y jurisprudencia ha ido de menos a más, siendo escasa el 2006, se ha ido incrementando en los últimos años pasando de ser al inicio, marginalmente empleada por los votos particulares disidentes/previnientes a invocarse cada vez más por la sentencia propiamente dicha¹⁵.

El presente trabajo desarrolla una sucinta reflexión sobre la importancia de la jurisprudencia para estabilizar la aplicación del derecho a manera de marco analítico. Seguidamente, se identifican las claves interpretativas que el Tribunal Constitucional chileno ha incorporado siguiendo a su símil hispano, con las cuales ha construido su jurisprudencia sobre temas propios de la administración pública, destacando las notas propias que en esta agregación desarrolla. Finalmente, se presentan algunas conclusiones.

LA IMPORTANCIA DE LA INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL.

La interpretación jurisprudencial se encuentra en el centro de la problemática de la vigencia del Derecho como orden normativo. Si bien hay casos en que la comprensión del derecho no reviste mayor complejidad, produciéndose una suerte de comprensión instantánea como la que postuló la doctrina de la claridad de los autores del siglo XIX (Quintana 2017: 173), en los casos complejos y de mayor relevancia es necesario realizar la interpretación de la normativa aplicable a la solución del caso concreto¹⁶. Por ello, la interpretación que realizan los tribunales, particularmente el Tribunal Constitucional, tiene efectos más trascendentes porque va superponiendo las capas sobre las que se terminará asentando la interpretación consolidada del texto normativo. Cuando eso ocurre, en la práctica, la interpretación es capaz de suplantar el texto normativo y su fuerza se traduce en que la interpretación se adhiere al texto como una segunda piel y se da lugar a la utilización de textos normativos interpretados.

Si bien como se señaló, la CENC no recepcionó ni incorporó al anteproyecto de constitución chilena redacciones semejantes a las contenidas en la constitución española, el intérprete constitucional chileno ha encontrado institutos semejantes en ambos textos constitucionales por

¹⁴ Galdámez (2012: 190) señala que “nuestro TC hace más referencias al Derecho español y alemán que a las jurisdicciones de nuestro entorno más cercano”.

¹⁵ Para 2006, de “un total de 80 sentencias no existen referencias significativas al derecho ni a la jurisprudencia extranjera, salvo un caso en que no existe pronunciamiento por empate en los votos y en tres sentencias en votos concurrentes”, para el año 2008: “de un total de 280 sentencias es citada jurisprudencia y normas extranjeras en 17. Las referencias al Derecho y jurisprudencia extranjero son: España: 13 referencias [...]; Alemania: 10 referencias [...]; Francia: 7 referencias [...]. La mayor parte de estas referencias ya no se encuentran en votos particulares sino en la sentencia, en votos concurrentes estas referencias ya no se encuentran en votos particulares sino en la sentencia, en votos concurrentes estas invocaciones se producen en al menos 2 casos [...] En el año 2009 es invocada jurisprudencia y Derecho extranjero en 12 sentencias de un total de 186 fallos dictados en el período. El Derecho y la jurisprudencia extranjera más citada proviene de los siguientes países: España: 11 referencias [...]; Alemania, 6 referencias [...]; Italia, 4 referencias [...]. En el año 2010 es citada jurisprudencia y derecho extranjero en 16 sentencias de un total de 218. Los ordenamientos y jurisprudencia más invocados son: España, 12 referencias [...]; Alemania, 10 referencias [...], Argentina, 4 referencias [...]” (Galdámez 2012: 191-194).

¹⁶ Para Henríquez (2013: 461), sin embargo, “los conflictos normativos son inevitables en un ordenamiento jurídico por razón de su dinamismo y la diversidad de poderes normativos que coexisten en los ordenamientos complejos”, lo que hace más frecuente y necesaria la actividad interpretativa de los textos normativos.

lo que no ha rehuído sino más bien ha aprovechado la doctrina que el tribunal español ha ido consolidando.

El examen que se ha realizado de la jurisprudencia muestra que el intérprete constitucional chileno ha tomado y aplicado claramente algunas claves interpretativas de su símil español, cuyo prestigio institucional se afirmó desde los primeros años de su funcionamiento¹⁷. Ello ha permitido que sus criterios hermenéuticos influyeran la jurisdicción constitucional (y también la ordinaria) chilena que ha buscado ser la garante de la fuerza normativa de la constitución¹⁸.

El estudio que se presenta forma parte de una investigación mayor, que abarca otros temas diferentes a los intereses propios de la administración pública, sobre un universo de 50 sentencias del Tribunal Constitucional chileno, seleccionadas mayormente desde 2006 en adelante, en las que se ha identificado la cita o remisión a sentencias del Tribunal Constitucional español¹⁹ por las sentencias y votos singulares disidentes/previnientes. En estos casos, el Tribunal Constitucional chileno y sus ministros integrantes han empleado las sentencias españolas como material heurístico para interpretar los preceptos constitucionales de la constitución política chilena, procurando hacer visible el sentido de la norma, validando su interpretación en justificaciones semejantes a las que formula el Tribunal Constitucional ibérico²⁰.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional español, desde la perspectiva de las fuentes del Derecho, es empleada como doctrina y en tal sentido no son pocas las ocasiones en que el Tribunal chileno, además, cita comentarios de las sentencias españolas realizadas por juristas españoles para ampliar la adecuada comprensión de la justificación de las sentencias. La relevancia de esta interpretación viene determinada por el solo hecho del carácter único y singular de la norma constitucional que ocupa una posición supraordenadora en el ordenamiento por lo

¹⁷ A este respecto, se debe reconocer que el prestigio de los primeros años del Tribunal Constitucional español se ha visto reducido por la influencia política en su composición y funcionamiento, pero con todo mantiene su carácter de principal instrumento garante de la Constitución de 1978 (Carrillo 2018).

¹⁸ En el último tiempo se han presentado críticas al Tribunal Constitucional chileno que provienen de su carácter contra mayoritario y los frenos que ha impuesto a la producción legislativa del Congreso, acusándolo de ejercer impropiedades funciones de tercera cámara legislativa (Cooperativa 2017). Esta crítica también tiene su origen en la forma de designación de sus integrantes y la gran influencia política que rodea el nombramiento de sus integrantes. Los diez ministros del Tribunal Constitucional son nombrados del siguiente modo: tres por el Poder Judicial, cuatro por el Congreso (dos por la Cámara de Diputados y dos por el Senado), nombrados regularmente después de acuerdos de repartición paritaria entre candidatos únicos cercanos a la Nueva Mayoría y Chile Vamos, que son las coaliciones más grandes que se corresponden con la oposición y el gobierno respectivamente; y tres ministros nombrados por el Presidente de la República. Dada la alternancia en el gobierno de las dos grandes coaliciones, ocurrida desde 2006, se ha producido una situación inusual consistente en que la totalidad de los nombramientos presidenciales habrán sido o serán efectuados por el presidente Sebastián Piñera, lo que por unos años permite configurar una mayoría de ministros más cercanos a la visión ideológica de la centroderecha gobernante.

¹⁹ Para lograr la adecuada selección de las sentencias he tenido la valiosa colaboración del prof. Gonzalo García (ex ministro del Tribunal Constitucional chileno) y de mis ayudantes de cátedra: Vannesa Retamal, Carolina Serrano, Fernanda Cuevas y Alonso Olgún.

²⁰ De acuerdo con Quintana (2017: 174), la interpretación operativa de las normas que surge de la perspectiva epistemológica busca, aplicando el método adecuado, “hacer visible una dimensión determinada, como la *intentio* o la *ratio*, entre otras, que le dan contenido a lo que llamamos generalmente sentido. Como en la interpretación de enunciados legales no cabe emplear las metodologías de verificación de las ciencias naturales, la validación de las interpretaciones abre el interesante capítulo de las justificaciones”.

que la asignación del significado preciso a un precepto constitucional posee un alcance exorbitante respecto de la interpretación de cualquier otro elemento normativo²¹.

A fin de exponer con mayor claridad y que tenga una mayor utilidad el estudio realizado se han clasificado las sentencias en dos grandes grupos, el primer grupo que aborda las interpretaciones referidas a la parte dogmática de la Constitución y el segundo grupo, referido a materias orgánicas y más específicas o concretas.

LAS CLAVES INTERPRETATIVAS PARA LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA PARTE DOGMÁTICA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA CHILENA

SOBRE EL DERECHO DE IGUALDAD DE TRATO Y LAS DESIGUALDADES ADMISIBLES

Es en relación con el principio de igualdad que se encuentra el mayor número de referencias a la jurisprudencia constitucional española²², lo cual le permite construir una jurisprudencia que ha sido consistente en el tiempo basándose en la misma argumentación.

Siendo que el principio de igualdad es básico para la convivencia en un sistema democrático, las exigencias que provienen de este no se limitan a la igualdad formal empleándose como parámetro para discernir sobre la admisibilidad de algunas desigualdades constitucionalmente admisibles como, por ejemplo, las cargas públicas²³.

Así, el Tribunal Constitucional chileno termina haciendo suya la interpretación de su símil hispano, incorporando los estándares de aquél para examinar si una norma infringe o no el principio constitucional de igualdad²⁴. El principio no proscribire toda desigualdad sino aquella

²¹ Así, se explica la importancia de la interpretación constitucional: “Pero la Constitución es una norma única y singular. Solo hay una Constitución, mientras que hay muchas leyes. Y, dada la posición de la Constitución que hoy caracterizamos como normativa, obligada a la constante construcción de la unidad de los complejos ordenamientos actuales, es evidente que la asignación del significado preciso a un precepto constitucional posee un alcance exorbitante respecto de la interpretación de cualquier otro material normativo” (Chueca 2015: 240).

²² Además de la sentencia Rol 755 de 2007 que es la que inicia la interpretación sobre el principio de igualdad, el Tribunal Constitucional chileno se ha pronunciado en el mismo sentido en las siguientes sentencias Roles N°s: 784 de 2007 (considerando vigésimo); 790 de 2007 (considerando vigésimo y vigésimosegundo); 1217 de 2008 (considerando tercero); 1340 de 2009 (considerando trigésimosegundo); 1399 de 2009 (considerando décimotercero y décimocuarto); 1463 de 2009 (considerando trigésimotercero); 2702 de 2014 (considerando sexto); 1952 de 2012 (considerando décimosexto al décimo octavo); 2133 de 2011 (considerando trigésimoquinto); 1988 de 2011 (considerando sexagésimo al sexagésimoseptimo); 1968 de 2011 (considerando viegésimo); 1535 de 2009 (considerando trigésimocuarto; trigésimoquinto y trigésimoseptimo); 1812 de 201 (considerando vigésimoseptimo al vigésimonoveno); 1951 de 2011 (considerando décimosexto al décimo octavo); y 1824 de 2010 (considerando tercero al quinto).

²³ La sentencia Rol 755 de 2007, que se podría decir tiene el carácter de *leading case* versó sobre la obligación de cumplir sin retribución como abogado de turno. En este caso el Tribunal Constitucional determinó que dicha carga era constitucional mas no así el carácter gratuito de la misma, pues resultaba excesivamente gravoso para el abogado que la soporta. Si bien, el fin perseguido con este instituto responde a garantizar intereses particulares, al mismo tiempo satisface los intereses generales de la justicia dado que persigue que “ninguna persona quede procesalmente indefensa por carecer de recursos para litigar” (considerando cuadragésimotercero).

²⁴ Según Correa (2011: 106), hay cinco criterios que afloran de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno para examinar la razonabilidad de la diferencia hecha por el legislador y determinar si un precepto legal hace o no una diferencia arbitraria: “1) el trato diverso se justifica en la medida en que las situaciones fácticas se diferencian por cuestiones objetivas y relevantes; 2) la diferencia no debe fundarse en un propósito de hostilidad hacia un grupo

que se funda en una diferencia de supuestos de hecho que no logran una justificación de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados. Así, la garantía jurídica de la igualdad supone la diferenciación razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición, dado que lo que está vedado por la Constitución son las diferencias arbitrarias, lo que permite al legislador establecer regímenes especiales, diferenciados y desiguales siempre que ello no comporte arbitrariedad.

En consecuencia, la constitucionalidad de las desigualdades establecidas por el legislador para corregir situaciones está dada por el hecho que éstas logren superar el test de razonabilidad relacionado, no solo con el fin de la medida que puede ser legítimo, sino que la justificación de las diferencias sea objetiva. Esto es, que las consecuencias jurídicas de tal distorsión sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, evitando resultados excesivamente gravosos o desmedidos²⁵.

SOBRE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y EL NECESARIO JUICIO DE PROPORCIONALIDAD

A semejanza de su par español, el Tribunal Constitucional chileno indica la necesidad de constatar la diferencia realizada por el legislador dado el carácter relacional del principio de igualdad. Constatada la existencia de diferencias el Tribunal debe proceder al juicio de igualdad en el que el examen de la finalidad perseguida es elemento fundamental para determinar si se infringe el principio de isonomía²⁶. Para ello, emplea la doctrina y jurisprudencia españolas que

vulnerable o importar un favor o privilegio personal indebido; 3) la finalidad que se persigue al hacer la diferencia debe ser lícita; 4) la distinción y trato diverso establecido por la ley debe ser razonablemente adecuada y necesaria para alcanzar el fin lícito en que se funda la distinción, y 5) la diferencia debe pasar un examen de proporcionalidad en sentido estricto, considerando la finalidad de la ley, el caso concreto y los costos que se imponen a aquel que recibe el trato diverso, los que deben resultar tolerables a la luz de ese examen de proporcionalidad”.

²⁵ El supremo interprete constitucional chileno adhiere al criterio de su símil ibérico del siguiente modo en la sentencia 755 de 2007: “VIGESIMOCTAVO. - (...) En palabras del Tribunal Constitucional español, ‘no toda desigualdad de trato resulta contraria al principio de igualdad, sino aquella que se funda en una diferencia de supuestos de hecho injustificados de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados’ (STC 128/1987-9).

“TRIGESIMOSEXTO. - Que, por otro lado, como lo señaló recientemente esta Magistratura en los autos Rol N°790-2007, el examen de la jurisprudencia de diversos Tribunales Constitucionales, como el español y el alemán, da cuenta de que no basta con que la justificación de las diferencias sea razonable, sino que además debe ser objetiva. “CUADRAGÉSIMO: Que, precisamente en este sentido, el Tribunal Constitucional de España ha señalado, específicamente, que ‘para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta que lo sea el fin de que con ella se persigue, sino que es indispensable además que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distorsión sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos’. (Sentencias 76/1990 y 253/2004)”.

²⁶ La sentencia Rol N° 790 de 2007, subraya la naturaleza relacional del principio de igualdad, consideración esencial para realizar el juicio de igualdad. Así, el máximo interprete constitucional afirmó: “VIGÉSIMO: (...) La constatación de la diferencia anotada resulta fundamental para realizar el examen de constitucionalidad que pretenden los requirentes, pues como ha precisado el Tribunal Constitucional español, ‘lo propio del juicio de igualdad es que ha de constatarse siempre mediante un criterio de carácter relacional que, cuando se proyecta sobre el legislador requiere –como presupuesto obligado– la previa comprobación de que, como consecuencia de la medida legislativa impugnada, se ha introducido directa o indirectamente una diferencia de trato entre personas. Solo verificado este primer presupuesto se procederá a determinar la licitud constitucional o no de la diferencia contenida en la norma’ (Sentencia 253/2004)

le permiten afirmar que la finalidad debe ser adecuada, necesaria y tolerable para el destinatario de la ley, lo cual hace ampliar el examen, en sede constitucional, de la licitud del fin perseguido para abarcar la sujeción al principio de proporcionalidad (el cual comprende tres elementos: la idoneidad o adecuación, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto). La verificación de dicha sujeción torna admisible, desde la perspectiva constitucional, la diferenciación realizada por el legislador²⁷.

En esta línea, se ha seguido la jurisprudencia constitucional hispana señalándose que el principio de proporcionalidad exige evitar el sacrificio innecesario o excesivo de los derechos fundamentales cuyo contenido esencial es intangible²⁸.

“VIGESIMOSEGUNDO: (...) El Tribunal Constitucional de España ha señalado, específicamente, que para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable además que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distorsión sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos (Sentencias 76/1990 y 253/2004)”.

²⁷En igual sentido, el voto en contra de cuatro ministros quienes estuvieron por declarar inconstitucional el proyecto de ley que otorga ascenso extraordinario al personal de Carabineros como reconocimiento póstumo, proyecto que finalmente fue declarado constitucional por la sentencia Rol N° 1824-10-CPR, de 2010. Entre las consideraciones del voto en contra se señalaba: “5°. Que para poder determinar si se infringe la igualdad ante la ley, es necesario atender además a la finalidad perseguida por el legislador para intervenir el derecho fundamental de que se trata, la que debe ser adecuada, necesaria y tolerable para el destinatario de la misma, como lo ha puntualizado la doctrina autorizada (Fernández 1988: 34, 42). Precisamente en este sentido, el Tribunal Constitucional de España ha señalado, específicamente, que “para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable además que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distorsión sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, 7 de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos”. (Sentencias 76/1990 y 253/2004). En otras palabras, como también lo ha hecho presente esta Magistratura (roles N° 755, 790, 1.138 y 1.140), la igualdad ante la ley supone analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción; a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas, la finalidad de la ley y los derechos afectados”.

²⁸ Así, la sentencia Rol N° 1452-2009, señaló: “VIGESIMOCTAVO: Que no obstante lo señalado, podría argumentarse que la derogación de un beneficio tributario como el que se analiza afectaría el principio de confianza legítima que debe presidir las relaciones entre la Administración y los administrados y que, en este caso, protegería la durabilidad de la regulación, precaviendo las alteraciones que podrían producirse como fruto del cambio súbito de la misma. [...] Por su parte, el Tribunal Constitucional de España ha resuelto que el principio de proporcionalidad ‘exige una relación ponderada de los medios empleados con el fin perseguido, para evitar el sacrificio innecesario o excesivo de los derechos fundamentales (STC 66/1985), cuyo contenido esencial es intangible. Este principio inherente al valor justicia y muy cercano al de igualdad se opone frontalmente a la arbitrariedad en el ejercicio de los poderes públicos (...)’ (STC 50/1995).

“De esta forma, el sacrificio que experimente el contribuyente, como consecuencia de la derogación del beneficio tributario, y que devenga en que deba afrontar un alza frente al impuesto que anteriormente pagaba, se ve equilibrado, desde la perspectiva del bien común, con la destinación de esos recursos a una finalidad legítima como es propender a la redistribución del ingreso de todos los chilenos y, en particular, al aumento de las becas para que la población de menores ingresos pueda acceder a la educación superior”.

SOBRE LAS GARANTÍAS A LA LIBERTAD Y EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

LA APLICACIÓN MATIZADA DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y LA UNIDAD DEL *IUS PUNIENDI*

Esta tesis, asumida por el Tribunal Constitucional chileno desde la sentencia 244, de 26 de agosto de 1990²⁹, de 13 de abril de 2006, hoy es pacífica tanto en la doctrina como en la jurisprudencia no solo constitucional sino judicial (Sentencias de la Corte Suprema de Justicia Rol N° 3.357-09, de 10 de septiembre de 2009 y N° 35.706-09 de 15 de octubre de 2009) y administrativa (Dictámenes de la Contraloría General de la República N° 014.571/2005 y N° 28.226/2007; N°24.094/2010; y N° 15.335/ 2011, entre otros). La interpretación formulada en la citada sentencia, y más extensamente fundamentada en las sentencias 479-06 y 480-06, se ha irradiado y consolidado hasta el punto de que ya no se discute, aunque ciertamente, nos ha planteado los mismos problemas que existen en la península al momento de delinear su mayor concreción.

El Tribunal Constitucional español, en los albores de la democracia, se vio enfrentado a fallar un recurso de amparo por la imposición de plano –sin procedimiento– de una sanción administrativa por el Gobierno Civil de Barcelona. En este contexto, en 1980 dicta la sentencia 18/81, de 8 de junio, en la cual formula la doctrina que se ha extendido hasta este lado del Pacífico:

[...] los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado [...] Las consideraciones expuestas en relación al ordenamiento punitivo, y la interpretación finalista de la Norma Fundamental, nos lleva a la idea de que los principios esenciales reflejados en el art. 24 de la Constitución en materia de procedimiento han de ser aplicables a la actividad sancionadora de la Administración, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto, y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9 de la Constitución. No se trata, por tanto, de una aplicación literal, dadas las diferencias apuntadas, sino con el alcance que requiere la finalidad que justifica la previsión constitucional (Fundamento jurídico 2).

A partir de 1981, son tres los axiomas que acuña el Tribunal Constitucional español que, aunque no se hayan hecho referencias explícitas de su jurisprudencia, hoy se asumen sin discusión por el Tribunal Constitucional³⁰, la Corte Suprema (Sentencias de la Corte Suprema de Justicia Rol

²⁹ El tribunal, sin citar a su símil hispano, transpone su doctrina afirmando: “Que, los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del *ius puniendi* propio del Estado” (considerando 9°). Sentencia que concluye declarando la inconstitucionalidad y por tanto su eliminación de la frase “o su reglamento” contenida en el proyecto de ley modificatorio a la Ley de Caza N° 4.601, que le permitía al Servicio Agrícola y Ganadero sancionar las infracciones establecidas por reglamento.

³⁰ La sentencia 480, de 27 de junio de 2006, del Tribunal Constitucional se ratifica en lo señalado por su sentencia 244 ya citada, así vuelve a reiterar: “Aún cuando las sanciones administrativas y las penas difieren en algunos aspectos, ambas pertenecen a una misma actividad sancionadora del Estado –el llamado *ius puniendi*– y están, con matices, sujetas al estatuto constitucional establecido en el numeral 3° del artículo 19 [...]De igual modo, el Tribunal reiteró esa doctrina en el fallo Rol N° 244 cuyos considerandos 9° y 10° que se reproducen establecieron: 9° Que,

N° 3.357-09, de 10 de septiembre de 2009 y N° 35.706-09 de 15 de octubre de 2009)³¹ y el órgano contralor³² en Chile: 1) se ha adoptado como denominación imperante Derecho administrativo sancionador en lugar de Derecho penal administrativo; 2) se ha afirmado la unidad del *ius puniendi* estatal, del cual el Derecho penal y Derecho administrativo sancionador son solo expresiones; y 3) se extiende la aplicación matizada de los principios del Derecho penal (legalidad, tipicidad, culpabilidad, irretroactividad, justo y racional procedimiento previo) al Derecho administrativo sancionador.

Con todo, no resulta fácil la concreción de tales matices cuya falta de claridad impide que operen con efectividad para lograr la diferenciación de estos dos órdenes punitivos que guardan una unidad esencial, de acuerdo con lo que ha reiterado la jurisprudencia constitucional, judicial y administrativa.

LA RESERVA LEGAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA SANCIONADORA Y LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y DEBIDO PROCESO EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO

Las garantías contenidas en los incisos 6° y los últimos dos incisos 8° y 9° del N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política chilena referidos a elementos del debido proceso³³ y a la reserva legal previa que, además, asegure la determinación expresa de la conducta delictuosa (requisitos de *lex praevia* y *lex certa*) se entienden extendidas, aunque no haya mención explícita, al ámbito del Derecho administrativo sancionador.

Si bien esta interpretación tiene su fundamento desde las propias actas de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución que elaboró el anteproyecto de Constitución³⁴ ha sido

los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del *ius puniendi* propio del Estado” (considerando quinto). En igual sentido, volvió a pronunciarse en las sentencias causa Rol N° 479, de 8 de agosto de 2006; N° 1413-09, de 16 de noviembre de 2010; N° 1518-09, de 21 de octubre de 2010; N° 2381-12, de 20 de agosto de 2013, entre otras.

³¹ En la sentencia Rol N° 3357-09 la Corte, claramente coincidente con la jurisprudencia constitucional española, afirmaba la siguiente doctrina: “si bien la potestad sancionadora de la Administración forma parte del denominado ‘ius puniendi’ del Estado, no es menos cierto que la sanción administrativa es independiente de la sanción penal, por lo que debe hacerse una aplicación matizada de los principios del derecho penal en materia de sanción administrativa...” (considerando quinto).

³² En el Dictamen de la Contraloría General de la República N° 014571/2005, el órgano contralor aplicó la doctrina procedente de la jurisprudencia constitucional hispana, sosteniendo que: “Puntualizado lo anterior, debe anotarse que, tal como lo han sostenido la jurisprudencia de la Contraloría General en su Dictamen N° 50.013 bis de 2000, y la doctrina existente sobre la materia, la potestad disciplinaria es una manifestación de la potestad sancionatoria del Estado, la que, a su vez, es junto a la potestad punitiva penal, una de las manifestaciones del *ius puniendi* general del Estado, razón por la cual ha entendido también que los principios del derecho penal son aplicables al derecho sancionador disciplinario”. En el mismo sentido los dictámenes N° 35.991 y N° 28.226/2007, entre otros, siguieron la misma senda consolidando uno de los tópicos más extendidos en la jurisprudencia administrativa.

³³ El inciso 6° del artículo 19, N° 3 de la Constitución Política chilena no emplea la noción debido proceso sino la expresión “un procedimiento y una investigación racionales y justos”. El precepto citado establece: “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos” (texto vigente después de la Ley de Reforma Constitucional N° 19.519).

³⁴ En palabras del comisionado Sr. Diez, las garantías procesales “se deben aplicar no sólo al individuo frente al Poder Judicial, sino también al individuo frente a la administración, que en muchos casos está ejerciendo realmente muchas funciones de carácter judicial, de modo que no sólo se debe limitarlas frente a lo que es realmente el Poder

fundamental la reiteración de la jurisprudencia constitucional que hizo suyos desde la sentencia 244, de 26 de agosto de 1996, la tesis española del *ius puniendi* único estabilizándola y exigiendo la aplicación matizada de los principios inspiradores del orden penal contenidos en la constitución, particularmente los referidos a la legalidad y las garantías del debido proceso. Respecto de esta aplicación ya no hay duda alguna, sin embargo, persisten las dificultades a la hora de descender a sus consecuencias concretas en el ámbito del derecho administrativo sancionador.

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

No resulta extraña la inherente contraposición que se produce entre el derecho a la vida privada y el derecho de acceso a la información pública veraz. El primero, es garante de la autodeterminación de la persona y por tanto esencial para su desarrollo pleno. El segundo, es uno de los pilares fundamentales del sistema democrático y la existencia de una opinión pública libre, pero su protección está sometida a determinados límites como los requisitos de veracidad y de interés general o relevancia pública de la información que tiene relación con la proyección pública de la persona a la que se refiere la información. El Tribunal Constitucional chileno releva la sustantividad del derecho a la vida privada, la que no puede ser objeto de intromisiones ilegítimas, y para ello se apoya en la doctrina de su símil peninsular recordando que:

En segundo lugar, recientemente el Tribunal Constitucional español ha precisado que el derecho a la intimidad se funda en la necesidad de garantizar “la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana, que puede ceder ante la prevalencia de otros derechos, como el derecho a la información cuando se refiere a hechos con relevancia pública, en el sentido de noticiables, y que dicha información sea veraz” (Rol 4821/2009, 30 de enero de 2012) (Considerando Trigésimo segundo de la sentencia recaída en causa Rol N° 1.990, de 5 de junio de 2012).

CONCLUSIONES

El texto de la constitución española de 1978 no tuvo mayor influencia en la redacción de la Constitución Política de Chile de 1980, a pesar de la proximidad temporal en su redacción. Sin embargo, en lo sustantivo la constitución española ha logrado extender su influencia a la carta política chilena a través de las abundantes remisiones a la jurisprudencia constitucional española que realiza el Tribunal Constitucional chileno. Esta práctica ha sido también signo del avance y consolidación democrática en Chile y también ha servido para enriquecer la labor interpretativa del Tribunal Constitucional chileno conectando con los tratados y la jurisprudencia de la Unión Europea de Derechos Humanos que el intérprete español ha recepcionado.

Judicial, sino que estas garantías procesales mínimas se deben hacer también aplicables al proceso o determinaciones de carácter administrativo que afecten la vida y la honra de las personas”. (Comisión Ortúzar, sesión 101ª, 9 de enero 1975, p. 501). Esta idea se hizo consenso en la citada Comisión, lo que en consecuencia permitió a su Presidente sintetizar del siguiente modo: “El señor ORTUZAR (Presidente) advierte que, en principio, hay opinión coincidente de todos los miembros de la Comisión, en el sentido de considerar la situación de todas las leyes sancionatorias y no sólo las de orden criminal” (Comisión Ortúzar, sesión N° 113, 10 de abril de 1975, p. 890).

La influencia de la jurisprudencia constitucional española es incuestionable en la labor interpretativa del Tribunal Constitucional chileno. Ello se ha producido de forma diversa según el período en el que se examina la jurisprudencia respectiva. En general, antes de 2006, la adopción de algunos criterios interpretativos hispanos (como el postulado de la unidad del *ius puniendi* del Estado) se ha producido sin hacer referencia alguna a la fuente española, pero es innegable como se ha puesto en evidencia en el presente trabajo.

Después de 2006, ya en el tercer gobierno democrático y más afianzada la democracia chilena, las referencias a la jurisprudencia constitucional peninsular han sido más abundantes, aunque no siempre prolijas por cuanto en algunas ocasiones solo se menciona la fecha de la sentencia sin indicar el número y excepcionalmente se menciona el fundamento jurídico del que se trae la cita en la que se apoya.

Este diálogo judicial ha sido un importante medio para impulsar la interpretación democrática de un texto constitucional que aún padece de reproches por su origen autoritario. Así, el Tribunal Constitucional chileno ha optado por la centralidad de los derechos fundamentales, en especial los civiles y políticos en consonancia con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados y vigentes en Chile.

La jurisprudencia española citada por el máximo intérprete constitucional chileno ha sido profusa, tanto en materias referidas a la parte dogmática como a la parte orgánica de la Constitución Política, destacando no solamente los fallos aquí analizados, sino también otros relacionados con el principio de igualdad, la libertad de expresión, el derecho al honor y las garantías al debido proceso, los márgenes de libertad para legislar, la presunción de constitucionalidad de las leyes, entre otros.

REFERENCIAS

- Aldunate, E. (2010). Aproximación conceptual y crítica al Neoconstitucionalismo. *Revista de Derecho*, XXIII(1), 79-102.
- Burgorgue-Larsen, L. (2009). La formación de un derecho constitucional europeo a través del diálogo judicial. En Ugarteemedía, J. y Jauregui, G. (Eds.), *Derecho constitucional europeo: Actas del VII Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España*. Madrid: Asociación de Constitucionalistas de España.
- Carrillo, M. (2018). El Tribunal Constitucional, un balance de cuarenta años. *Revista de Derecho Político*, 101, 631-660.
- Comisión Ortuzar (1974-1975): *Actas Oficiales de la Comisión Constituyente, Tomo III, sesiones 83 (parte 2) a 115*. Santiago: Biblioteca del Congreso Nacional, Santiago. Disponible en: http://www.bcn.cl/lc/cpolitica/constitucion_politica/Actas_comision_ortuzar/Tomo_III_Comision_Ortuzar.pdf [03-03-2022].
- Correa, J. (2011). Jurisprudencia del TC en materia de igualdad ante la ley. ¿saliendo de la pura tautología? *Anuario de Derecho Público* 2011, 96-126.
- Chueca, R. (2015). Intervención en Seminario Internacional sobre “La Dignidad Humana como valor constitucional”. En Facultad de Derecho (Ed.), *Una gran conversación por Chile. Proceso constituyente y una nueva Constitución Política*. Santiago: Facultad de Derecho, Universidad de Chile.
- Cooperativa (2017). Abogado criticó al TC: es más que una tercera Cámara, es un supralegisador. Disponible en: <https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/salud/aborto/abogado-critico-al-tc-es-mas-que-una-tercera-camara-es-un/2017-07-21/193740.html> [30-09-2022].
- De Gregorio, J. (2005). Crecimiento económico en Chile: Evidencia, fuentes y perspectivas. *Estudios Públicos*, 98, 19-86.
- Fernández, T. (1988). *De la arbitrariedad del legislador. Una crítica de la jurisprudencia constitucional*. Madrid: Editorial Civitas.
- Ferrajoli, L. (2008). *Democracia y garantismo*. Madrid: Trotta.
- Galdámez, L. (2012). El uso del derecho y jurisprudencia extranjera en los fallos del Tribunal Constitucional de Chile: 2006-2010. *Revista Chilena de Derecho*, 39(1), 189-223.
- Habërle, P. (2010). Métodos y principios de interpretación constitucional. Un catálogo de problemas. *ReDCE*, 7(13), 379-411.
- Henríquez, M. (2013). Los jueces y la resolución de antinomias desde la perspectiva de las fuentes del Derecho Constitucional chileno. *Estudios Constitucionales*, 11(1), 459-476.

Memoria Chilena (sin fecha). Constitución política. Disponible en: <http://www.memoriachilena.cl/602/w3-article-92403.html> [30-09-2022].

Nogueira, H. (2011). El uso del Derecho Extranjero y del Derecho Internacional por parte del Tribunal Constitucional chileno durante el período 2006-2007. *Revista de Derecho*, XXXVII, 275-326.

Peña, M. (2008). La aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos por el Tribunal Constitucional chileno. *Estudios Constitucionales*, 6(1), 205-222.

Quintana, F. (2017). Necesidad de justificación de las interpretaciones. En Schopf, A. y Marín, J. (Dir.), *Lo público y lo privado en el Derecho. Estudios en homenaje al profesor Enrique Barros Bourie*. Santiago: Thomson Reuters-Legal Publishing.

Zúñiga, F. (2015). Intervención en Seminario Internacional sobre “La Dignidad Humana como valor constitucional. En Facultad de Derecho (Ed.), *Una gran conversación por Chile. Proceso constituyente y una nueva Constitución Política*. Santiago: Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

JURISPRUDENCIA CITADA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CHILENO

Sentencia Rol N° 519-06-INA de 27 de junio de 2006.

Sentencia Rol N° 755-07-INA de 22 de marzo de 2007.

Sentencia Rol N° 784-07-INA de 11 de mayo de 2007.

Sentencia Rol N° 790-07-INA de 25 de mayo de 2007.

Sentencia Rol N° 1340-09-INA de 04 de marzo de 2009.

Sentencia Rol N° 1399-09-INA de 29 de mayo de 2009.

Sentencia Rol N° 1413-09-INA de 17 de junio de 2009.

Sentencia Rol N° 1452-09-INA de 31 de julio de 2009.

Sentencia Rol N° 1463-09-INA de 18 de agosto de 2009.

Sentencia Rol N° 1535-09-INA de 12 de noviembre de 2009.

Sentencia Rol N° 1812-10-INA de 01 de septiembre de 2010.

Sentencia Rol N° 1824-10-CON de 15 de septiembre de 2010.

Sentencia Rol N° 1951-11-INA de 28 de marzo de 2011.

Sentencia Rol N° 1952-11-INA de 28 de marzo de 2011.

Sentencia Rol N°1968-11-INA de 13 de abril de 2011.

Sentencia Rol N°1988-1-INC de 20 de mayo de 2011.

Sentencia Rol N° 2133-11-INA de 01 de diciembre de 2011.

Sentencia Rol N° 2702-12-INA de 21 de agosto de 2014.

Sentencia Rol N° 2922-15-INA de 29 de septiembre de 2017.

Sentencia Rol N° 4012-17-CON de 18 de enero de 2018.

Fecha de envío: 23-01-2023
Fecha de aceptación: 16-05-2023